



**MINERA  
AUTLÁN®**

---

**COMPAÑÍA MINERA AUTLÁN, S.A.B. DE C.V.**

**ESTATUTOS SOCIALES**

---

## CAPITULO PRIMERO

### **DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO, DURACION Y NACIONALIDAD**

**ARTICULO PRIMERO.- DENOMINACION**.- La Sociedad se denomina "COMPAÑÍA MINERA AUTLÁN", debiendo ir siempre seguida de las palabras "SOCIEDAD ANONIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE", o de su abreviatura "S.A.B. de C.V."

**ARTICULO SEGUNDO.- DOMICILIO**.- El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León; pudiendo establecer oficinas, agencias o sucursales en cualquier otro lugar de la República Mexicana o en el extranjero. El señalamiento de domicilios convencionales no supondrá, de manera alguna, el cambio de domicilio social.

**ARTICULO TERCERO.- OBJETO**.- La Sociedad tiene por objeto:

- A) Comprar, vender, arrendar, traspasar, ceder, explorar, denunciar, operar, explotar, administrar, beneficiar y, en general, negociar en cualquier otra forma, con propiedades o negocios mineros de cualquier índole y con minas de toda clase de metales, metaloides y minerales metálicos y no metálicos, incluyendo la explotación de presas de jales y terrenos.
- B) Adquirir, poseer, arrendar, ceder o traspasar, administrar y vender toda clase de concesiones y solicitudes de concesiones mineras, incluyendo concesiones y solicitudes de concesiones mineras en Reservas Mineras Nacionales, licencias, autorizaciones, franquicias, servidumbres, arrendamientos, derechos e intereses de toda clase.
- C) Comprar, vender, importar, explotar y, en general, negociar con toda clase de metales, metaloides y minerales metálicos y no metálicos.
- D) Establecer, adquirir, poseer, operar y administrar molinos, plantas de beneficio, plantas de refinación y plantas industriales para el tratamiento, procesamiento o industrialización de todo tipo de minerales y para la producción de aleaciones de todas clases, así como para la elaboración de productos químicos y eléctricos.
- E) Establecer, adquirir, poseer, operar y administrar plantas en general, fundiciones, plantas de producción de energía y alumbrado, depósitos, almacenes, bodegas y, en general, los bienes raíces, edificios, establecimientos, instalaciones y equipo que fueren necesarios, propios o convenientes para la realización del objeto de la Sociedad.
- F) Promover, constituir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración o liquidación.
- G) Adquirir por cualquier título legal, entre ellos el de concesión o contrato otorgados por el Gobierno Federal, el uso u aprovechamiento de caídas de agua y corrientes externas y subterráneas para usos minerales e industriales y para la generación y fuerza eléctrica para los servicios de exploración y explotación de las minas, plantas de beneficio, plantas de refinación y plantas industriales así como dedicarse al uso y al manejo del gas para la Sociedad.
- H) Dar o tomar dinero en préstamo con o sin garantía, emitir pagarés, bonos, obligaciones, cédulas hipotecarias, acciones y cualquier clase de valores y otros títulos de crédito en el mercado nacional e internacionales, así como adquirir legalmente y negociar con pagarés, bonos, obligaciones, cédulas hipotecarias, acciones y cualquier clase de valores y otros títulos de crédito emitidos por terceros en el mercado nacional e internacionales y, en general, adquirir y negociar con toda clase de efectos de comercio y otorgar las garantías que fuere necesario para realizar el objeto de la Sociedad.

- I) Otorgar toda clase de garantías y avales respecto de sus obligaciones y de obligaciones a cargo de terceros mediante fianza, hipoteca, prenda, depósito, aval o de cualquier otra forma; así como suscribir, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito.
- J) Proporcionar toda clase de servicios técnicos, administrativos o de supervisión a empresas mineras, minerometalúrgicas y, en general, a empresas industriales o comerciales, ya sea en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero y recibir dichos servicios.
- K) Adquirir o poseer bajo cualquier título, usar, dar o tomar en arrendamiento, administrar, vender o disponer en cualquier otra forma, de todos los bienes muebles e inmuebles que fueren necesarios o convenientes para la realización del objeto de la Sociedad.
- L) Celebrar todo tipo de convenios con el Gobierno Federal o los gobiernos locales o con entidades públicas o privadas, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.
- M) Registrar, comprar, arrendar, ceder, renovar, comprobar el uso y disponer de marcas, patentes, certificados de invención, nombres comerciales, dibujos industriales, avisos comerciales, registros de modelos, derechos de autor, invenciones y procesos, según sea requerido o convenientes para el logro del objeto de la Sociedad.
- N) Actuar como agente, comisionista representante o apoderado o de cualquier otra forma representar a toda clase de personas físicas y morales dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ñ) Establecer todo tipo de sociedades y asociaciones, de carácter civil o mercantil y ser propietario de las acciones o partes sociales de las mismas, en forma mayoritaria o no, pudiendo tales sociedades o asociaciones ser mexicanas o extranjeras quedando la Sociedad facultada para administrarlas.
- O) Adquirir temporalmente sus acciones en los términos de estos estatutos sociales y de conformidad con lo señalado en la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones que periódicamente emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- P) En general, llevar a cabo cualesquiera actos jurídicos y operaciones derivadas de o relacionados con el objeto social aquí contenido y realizar toda clase de contratos o convenios ya sean civiles o mercantiles, que fueren permitidos por la Ley.

**ARTICULO CUARTO.- DURACIÓN.**- La duración de la Sociedad será indefinida.

**ARTICULO QUINTO.- NACIONALIDAD.**- La Sociedad es de nacionalidad mexicana y se constituye y operará conforme a las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos. Los accionistas podrán ser mexicanos o de cualquier otra nacionalidad, debiéndose guardar los porcentajes de inversión extranjera que, en su caso, fije la legislación aplicable.

Todo extranjero que en el presente o futuro adquiera un interés o participación social en la Sociedad, se obliga formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacional respecto a las acciones de esta Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte esta Sociedad con las autoridades mexicanas, y a no invocar por lo mismo, la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las acciones o participaciones sociales que hubieren adquirido.

Se tendrá por convenido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el pacto previsto en el párrafo anterior, por el simple hecho de incluir en estos Estatutos Sociales respecto de accionistas extranjeros actuales o futuros el convenio o pacto expreso de referencia.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CAPITAL SOCIAL, MODIFICACIONES AL CAPITAL Y ACCIONES**

#### **ARTICULO SEXTO.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES-**

El Capital Social es Variable. *El capital mínimo fijo es de \$72,268,416.30 (setenta y dos millones doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos dieciséis pesos 30/100 M.N.), representado por 106,656,929 (ciento seis millones seiscientos cincuenta y seis mil novecientas veintinueve) acciones nominativas, sin expresión de valor nominal e íntegramente suscritas y pagadas.*

La porción variable del Capital Social de la Sociedad será ilimitada.

Las acciones representativas del Capital Social podrán quedar divididas como sigue:

1. La Serie "B" estará integrada por acciones ordinarias, comunes, nominativas, con plenos derechos de voto, sin expresión de valor nominal y de suscripción libre. Las acciones que integren la Serie "B" representarán, en total, cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social. Las acciones de la Serie "B" representarán, en todo momento, la totalidad de las acciones ordinarias, comunes y con plenos derechos de voto.
2. La Serie "C" estará integrada por acciones nominativas, sin derechos de voto, sin expresión de valor nominal y de suscripción libre. En ningún caso las acciones de la Serie "C" representarán más del 25% (veinticinco por ciento) del capital social individualmente consideradas o en conjunto con las acciones de la Serie "L".
3. La Serie "L" estará integrada por acciones nominativas de voto limitado, sin expresión de valor nominal y de suscripción libre. En ningún caso las acciones de la Serie "L" representarán más del 25% (veinticinco por ciento) del capital social, individualmente consideradas o en conjunto con las acciones de la Serie "C".

Las acciones de las Series "C" y "L" se considerarán inversión neutra que no computará para el efecto de determinar el monto de la participación de inversionistas extranjeros en el capital social, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera y de las disposiciones reglamentarias que se dicten en relación con ésta.

La Asamblea General de Accionistas podrá resolver la emisión de acciones especiales para su adquisición por personas que presten sus servicios a la Sociedad o a sus subsidiarias o filiales.

Los derechos de las minorías de accionistas estarán regidos por el Artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores o, en lo que dicha Ley sea omisa, por la Ley General de Sociedades Mercantiles o estos Estatutos Sociales.

Las subsidiarias de la Sociedad no deberán directa o indirectamente invertir en el capital social de la Sociedad ni de ninguna otra sociedad respecto de la cual la Sociedad sea su subsidiaria, salvo los casos previstos por el Artículo Décimo Segundo de estos Estatutos Sociales.

**ARTICULO SÉPTIMO.- AUMENTOS DE CAPITAL SOCIAL.-** Con excepción de los aumentos del Capital Social derivados de la colocación de Acciones Propias a que se refiere el Artículo Décimo Segundo de los presentes Estatutos Sociales, todo aumento de Capital Social de la Sociedad se efectuará por resolución de la Asamblea General de Accionistas, conforme a las siguientes reglas:

- (i) Tratándose del aumento del Capital Mínimo Fijo, la resolución será tomada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas quién también acordará la reforma del Artículo Sexto de estos Estatutos Sociales.

- (ii) Si el aumento fuera de la parte variable del Capital de la Sociedad, dicho aumento podrá ser acordado por Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sin necesidad de reformar los Estatutos Sociales de la Sociedad.
- (iii) En ningún caso, se podrán decretar aumentos de capital sin que antes se hubieran íntegramente suscrito y pagado las acciones que representen el aumento anterior aprobado o, en su caso, dichas acciones hubiesen sido canceladas.
- (iv) Los aumentos de Capital podrán efectuarse mediante capitalización de cuentas del capital contable a que se refiere el Artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o mediante pago en efectivo o en especie, o por capitalización de pasivos. En los aumentos por capitalización de cuentas del capital contable, todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda de las acciones que se emitan para amparar el aumento, salvo que el mismo se efectúe sin emisión de nuevas acciones, ya que los títulos que las representan no expresan valor nominal.
- (v) En cualquier caso, el acta de la Asamblea General de Accionistas que resuelva el aumento a la porción variable del capital social, deberá ser protocolizada.

La Asamblea General de Accionistas que decreta el aumento de Capital Social determinará igualmente los términos y condiciones para llevarlo a cabo, debiéndose protocolizar en cualquier caso el acta correspondiente, excepto cuando se trate de disminuciones a que hace referencia el Artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores.

**ARTICULO OCTAVO.- EMISIÓN DE ACCIONES PARA SU OFERTA PÚBLICA.-** Con sujeción a lo dispuesto por el Artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores, las Acciones que se emitan para representar los aumentos del Capital Social y que por resolución de la Asamblea que decreta su emisión deban quedar depositadas en la Tesorería de la Sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose su suscripción, podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración, de acuerdo con las facultades que a éste le otorga la Asamblea de Accionistas que decreta la emisión de dichas acciones.

El derecho de suscripción preferente a que se refiere el Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Artículo Noveno siguiente de estos Estatutos Sociales, no será aplicable tratándose de aumentos de capital mediante ofertas públicas.

**ARTICULO NOVENO.- DERECHO DE PREFERENCIA.-** En los aumentos de Capital por pago en efectivo, los accionistas tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan para representar el aumento, en proporción al número de acciones de que sean titulares dentro de la respectiva Serie al momento de decretarse el aumento de que se trate. Este derecho deberá ejercitarse dentro del plazo que para tal efecto establezca la Asamblea de Accionistas que decreta el aumento, el cual en ningún caso podrá ser inferior a 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, al que los accionistas dan el carácter de Periódico Oficial del domicilio social, y en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social.

En caso de que después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas debieran de ejercitar el derecho de preferencia que se les otorga en este Artículo, aún quedasen sin suscribir algunas acciones, éstas podrán ser ofrecidas para su suscripción y pago, en las condiciones y plazos que determine la propia Asamblea de Accionistas que hubiese decretado el aumento del Capital, o en los términos en que disponga el Consejo de Administración o los Delegados designados por la Asamblea de Accionistas a dicho efecto o bien, serán canceladas, según lo determine la Asamblea de Accionistas que hubiere decretado el respectivo aumento de capital.

Los accionistas no gozarán del derecho de preferencia a que se hace mención en los párrafos anteriores cuando se trate de: (i) la fusión de la Sociedad, (ii) la conversión de obligaciones, (iii) la oferta pública en los términos de lo previsto por el Artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores y el Artículo Octavo de estos Estatutos Sociales, (iv) el aumento del Capital Social mediante el pago en especie de las acciones que se emitan, o mediante la cancelación de pasivos a cargo de la Sociedad, y (v) la colocación de acciones adquiridas por la Sociedad de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Décimo Segundo de estos Estatutos Sociales.

**ARTICULO DÉCIMO.- DISMINUCIONES DE CAPITAL SOCIAL.-** Con excepción de las disminuciones del Capital Social derivadas de la adquisición de Acciones Propias a que se refiere el Artículo Décimo Segundo de estos Estatutos Sociales, el Capital Social podrá ser disminuido por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, conforme a lo previsto en este Artículo.

- A) Toda reducción del Capital Social por absorción de pérdidas, se efectuará previa resolución de la Asamblea General de Accionistas, aplicando el importe de la reducción a todas las acciones en la proporción que corresponda, pero en ningún caso podrá reducirse el Capital Social a una cantidad inferior a la establecida en la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- B) Las reducciones al Capital Social que afecten el Capital Mínimo Fijo, deberán ser aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas con la consecuente reforma al Artículo Sexto de estos Estatutos Sociales.
- C) Las reducciones al Capital Social que afecten la parte variable del mismo, requerirán la aprobación de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.
- D) En caso de reducción del Capital Social, mediante reembolso a los accionistas, se aplicará a todos ellos en la proporción que corresponda.
- E) Los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que apruebe reducir el Capital Mínimo Fijo por reembolso a los accionistas o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, al que los accionistas dan el carácter de periódico oficial del domicilio social, en los términos que establece el Artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- F) En todo caso, el Capital Social deberá reducirse en forma tal que las Series de Acciones en que este se divida conserven las proporciones que se establecen el Artículo Sexto de estos Estatutos Sociales.
- G) Las disminuciones de Capital Social para absorber pérdidas se efectuarán proporcionalmente entre los accionistas, sin que sea necesario cancelar acciones, en virtud de que los títulos que las representan no expresan valor nominal, salvo que la Asamblea de Accionistas resuelva lo contrario.

En cualquier caso, el acta levantada con motivo de la Asamblea General de Accionistas que decreta una disminución al Capital Social, deberá ser protocolizada, excepto cuando se trate de disminuciones a que hace referencia el Artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- REEMBOLSO EN RETIRO.-** En términos de lo dispuesto por estos Estatutos Sociales y el Artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores, los accionistas no tendrán derecho a retirar parcial o totalmente sus aportaciones por lo cual no será aplicable lo señalado al efecto en los Artículos 213, 220 y 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS.-** La Sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su Capital Social o títulos de crédito que representen dichas acciones, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del Artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que:

- I. La adquisición se efectúe en alguna bolsa de valores nacional.
- II. La adquisición y, en su caso, la enajenación en bolsa, se realice a precio de mercado, salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- III. La adquisición se realice con cargo a su capital contable, en cuyo supuesto las acciones adquiridas podrán mantenerse en tenencia propia sin necesidad de realizar una reducción de Capital Social, o bien, con cargo al Capital Social, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que se conservarán en Tesorería, sin necesidad de acuerdo de la Asamblea de Accionistas.

En todo caso, deberá anunciarse el importe del Capital suscrito y pagado cuando se dé publicidad al Capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas.

- IV. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas acuerde expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de Acciones Propias o títulos de crédito que

representen dichas acciones, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas.

- V. La Sociedad se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores.
- VI. La adquisición y enajenación de las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, en ningún caso podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes referidos en el Artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, ni a que se incumplan los requisitos de mantenimiento del listado de la bolsa de valores en que coticen los valores.

Las Acciones Propias y los títulos de crédito que representen dichas acciones que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones emitidas no suscritas que se conserven en Tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista sin que para tal caso se requiera resolución de la Asamblea de Accionistas o acuerdo del Consejo de Administración. Para efectos de lo previsto en este párrafo, no será aplicable lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En tanto las acciones pertenezcan a la Sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en las Asambleas de Accionistas, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno.

Las personas morales que sean controladas por la Sociedad no podrán adquirir directa o indirectamente, acciones representativas del capital social de la Sociedad o títulos de crédito que representen dichas acciones, exceptuándose de lo anterior las adquisiciones realizadas a través de sociedades de inversión.

Lo previsto en este Artículo será igualmente aplicable a las adquisiciones o enajenaciones que se realicen sobre instrumentos financieros derivados o títulos opcionales que tengan como subyacente acciones representativas del capital social de la Sociedad, que sean liquidables en especie, en cuyo caso no será aplicable a las adquisiciones o enajenaciones lo dispuesto en las fracciones I y II de este Artículo, tal y como se establece en el Artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores.

Las fiduciarias de fideicomisos que se constituyan con el fin de establecer planes de opción de compra de acciones para empleados y de los fondos de pensiones, jubilaciones o primas de antigüedad del personal de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle y cualquier otro fondo con fines semejantes, constituidos directa o indirectamente por la Sociedad, sólo podrán enajenar o adquirir de la Sociedad las acciones representativas de su capital social o los títulos de crédito que las representen o los títulos opcionales o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente acciones representativas del capital social de la Sociedad o títulos de crédito que las representen, mediante oferta pública o subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con sujeción a lo dispuesto por el Artículo 366 de la Ley del Mercado de Valores.

***ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- AMORTIZACIÓN DE ACCIONES CON UTILIDADES REPARTIBLES.*** - La Asamblea General Extraordinaria podrá resolver la amortización de acciones con utilidades repartibles sin disminuir el Capital Social, cumpliendo lo previsto por el Artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La amortización se llevará a cabo, a elección de la Asamblea General Extraordinaria.

1. De manera proporcional entre todos los accionistas en tal forma que después de la amortización éstos tengan los mismos porcentajes respecto al Capital Social y participación accionaria que antes tenían.
2. En el caso de acciones que coticen en una bolsa de valores, mediante la adquisición de las propias acciones en la bolsa de que se trate, de acuerdo al sistema, precios, términos y demás condiciones que para ese efecto acuerde la Asamblea de Accionistas correspondiente, la cual podrá delegar esa facultad en el Consejo de Administración o en delegados especiales.
3. En todo caso, cualquier amortización de acciones representativas del Capital Social de la Sociedad deberá efectuarse en forma tal que las Series de Acciones en que este se divida conserven las proporciones que se establece el Artículo Sexto de estos Estatutos Sociales.

Las acciones amortizadas quedarán anuladas y los títulos correspondientes deberán cancelarse.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- CANCELACIÓN DE ACCIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES.**- En el evento de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, ya sea por solicitud de la propia Sociedad, previo acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas adoptado con el voto favorable de los titulares de acciones con o sin derecho a voto que representen el 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social, o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad tendrá la obligación, previo requerimiento de dicha Comisión, de hacer oferta pública conforme al Artículo 108 y demás disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores. La persona o grupo de personas que tengan el control de la Sociedad al momento en que la referida Comisión haga el requerimiento citado serán subsidiariamente responsables con la Sociedad del cumplimiento de lo previsto en este Artículo.

En caso de la cancelación de la inscripción solicitada por la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá exceptuar a la Sociedad de la obligación de llevar a cabo la oferta pública antes mencionada, cuando haya quedado salvaguardado el interés del público inversionista y se cumpla con lo que al efecto requiera la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad deberán a más tardar al décimo día hábil posterior al inicio de la oferta pública, o el plazo que en su caso indique la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, elaborar, escuchando al Comité que desempeñe las funciones en materia de Prácticas Societarias, y dar a conocer al público inversionista a través de la bolsa en que coticen los valores de la Sociedad y en los términos y condiciones que dicha bolsa establezca, su opinión respecto del precio de la oferta y los conflictos de interés que, en su caso, tenga cada uno de sus miembros respecto de la oferta. La opinión del Consejo de Administración podrá estar acompañada de otra emitida por un experto independiente que contrate la Sociedad. Asimismo, los miembros del Consejo de Administración y el Director General de la Sociedad deberán revelar al público, junto con la opinión antes referida, la decisión que tomarán respecto de los valores de su propiedad.

La Sociedad deberá afectar en fideicomiso por un periodo mínimo de seis meses, contado a partir de la fecha de cancelación, los recursos necesarios para adquirir al mismo precio de la oferta los valores de los inversionistas que no hubieren acudido a la misma.

**ARTICULO DÉCIMO QUINTO.- REGISTRO DE ACCIONES.**- La Sociedad contará con un registro de acciones nominativas, en los términos del Artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el que deberá ser llevado por la propia Sociedad, por una institución para el depósito de valores o por una institución de crédito, que actúen como agentes registradores por su cuenta y nombre, en el que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del Capital Social, con expresión del suscriptor y del adquirente. Toda persona que adquiera una o más acciones asumirá todos los derechos y obligaciones de los cesionarios en relación con la Sociedad. La posesión de una o más acciones significa la aceptación por parte del tenedor de las disposiciones contenidas en los Estatutos Sociales de la Sociedad, en las reformas o modificaciones que se hagan a los mismos y de las resoluciones tomadas por las Asambleas Generales de Accionistas y por el Consejo de Administración, sin perjuicio del derecho de oposición y separación que se consigna en los Artículos del 200 al 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del derecho de denunciar irregularidades o exigir responsabilidades en relación con la administración de la Sociedad.

La Sociedad sólo reconocerá como accionista a aquellas personas que se encuentren inscritas en el Libro de Registro de Acciones. Sin embargo, tratándose de acciones destinadas a la oferta pública, bastará para su registro, la indicación de esta circunstancia y de la institución para el depósito de valores en la que se encuentre depositado el o los títulos que las representan, y en tal caso la Sociedad reconocerá como accionistas, también, a quienes acrediten dicho carácter con las constancias expedidas por la institución para el depósito de valores de que se trate, complementadas con el listado de titulares de las acciones correspondientes, formulados por quienes aparezcan como depositantes en las citadas constancias, en los términos del Artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores.

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO.- REGISTRO DE VARIACIONES DE CAPITAL.**- Con excepción de los movimientos del Capital Social derivados de la compra o venta de Acciones Propias que realice la Sociedad en los términos del Artículo Décimo Segundo de estos Estatutos Sociales y del Artículo 56 de la Ley del



Mercado de Valores, los aumentos y las disminuciones de capital deberán inscribirse en el Libro de Registro de Variaciones de Capital que deberá llevar la Sociedad.

#### **ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO.- DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.-**

Dentro de su respectiva Serie cada acción conferirá iguales derechos y obligaciones a sus tenedores.

Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento del Capital Social de la Sociedad tendrán los derechos a que se refiere el Artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores.

Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el veinte por ciento o más del Capital Social de la Sociedad tendrán los derechos a que se refiere el Artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores.

Cada una de las acciones comunes de la Serie "B" conferirá derecho a un voto en las Asambleas. Los accionistas tenedores de acciones de la Serie "B" tendrán derecho a nombrar, en asamblea ordinaria o especial por mayoría de votos, cuando menos, a la mayoría de los Consejeros.

La designación de Consejeros que, en su caso, realice la Asamblea Especial de Accionistas de la Serie "B" deberá ser notificada a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se reúna para el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad.

Excepto por lo dispuesto por este Artículo, las acciones de la Serie "C" no tendrán derecho de voto alguno y los accionistas titulares de acciones de la Serie "C" no tendrán derecho de asistir a las Asambleas Generales de Accionistas de la Sociedad. Las acciones de la Serie "C" tendrán los mismos derechos patrimoniales o pecuniarios que corresponden a las Acciones comunes Serie "B", incluyendo la participación de accionistas en las utilidades y el derecho de preferencia para suscribir nuevas acciones que se emitan en la proporción que les corresponda dentro de los límites y sujeto a los términos establecidos en los presentes Estatutos Sociales.

Excepto por lo dispuesto por este Artículo, las acciones de la Serie "L" de voto limitado, conferirán a sus titulares el derecho de asistir y votar a razón de un voto por acción, única y exclusivamente en las Asambleas Especiales de dicha Serie y en las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas que se reúnan para tratar de los siguientes asuntos:

- (i) Transformación de la Sociedad en otra especie de sociedad. No se entiende que hay transformación por el cambio de capital fijo a variable y viceversa;
- (ii) Fusión;
- (iii) Cancelación de la inscripción de las acciones de la Serie "L" de la Sociedad en bolsas de valores nacionales o extranjeras en las que se encuentran registradas. No se considerarán bolsas los sistemas de cotización u otros mercados que, en su caso, no están organizados como bolsas de valores conforme a la legislación del país de que se trate;
- (iv) Cambio de objeto de la Sociedad;
- (v) Escisión; y
- (vi) Disolución y liquidación.

Los accionistas titulares de acciones de la Serie "L" no tendrán derecho de asistir a las Asambleas Generales de Accionistas diversas a las antes mencionadas.

Las acciones de la Serie "L" tendrán los mismos derechos patrimoniales o pecuniarios que correspondan a las acciones comunes Serie "B", incluyendo la participación en las utilidades y el derecho de preferencia para suscribir nuevas acciones que se emitan en la proporción que les corresponda dentro de los límites y sujeto a los términos establecidos en los presentes Estatutos Sociales.

Sólo podrán revocarse los nombramientos de los Consejeros designados por los accionistas referidos en los párrafos inmediatos anteriores, cuando se revoque el de todos los demás Consejeros de la Sociedad.

En términos del Artículo 47 de la Ley del Mercado de Valores, todos los accionistas de la Sociedad titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, podrán votar en las Asambleas Generales de Accionistas que se reúnan para tratar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el veinte por ciento o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación.

**ARTICULO DÉCIMO OCTAVO.- TÍTULOS Y CERTIFICADOS.**- Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones podrán amparar una o más acciones y serán firmados por dos miembros del Consejo de Administración, cuyas firmas podrán ser impresas en facsímil, en los términos de lo dispuesto por la fracción VIII del Artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Conforme al Artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad podrá emitir un título único que cumpla con lo dispuesto en el Artículo citado y en las disposiciones generales que emanen de la Ley del Mercado de Valores.

Dichos certificados o títulos deberán satisfacer los requisitos establecidos por el Artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los títulos llevarán adheridos cupones numerados para el pago de dividendos y el ejercicio de otros derechos corporativos y pecuniarios, debiendo además contener en forma ostensible la estipulación a que se refiere el Artículo Quinto y una síntesis de los que consigna el Artículo Sexto, ambos de estos Estatutos Sociales.

**ARTICULO DÉCIMO NOVENO.- PROHIBICIÓN PARA QUE SUBSIDIARIAS ADQUIERAN ACCIONES DE LA SOCIEDAD.**- Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las personas morales que sean controladas por la Sociedad no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del Capital Social de la Sociedad o títulos de crédito que representen dichas acciones. Se exceptúan de la prohibición anterior las adquisiciones que se realicen a través de sociedades de inversión.

Las personas que de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores se consideren personas relacionadas a la Sociedad, así como las fiduciarias de fideicomisos que se constituyan con el fin de establecer planes de opción de compra de acciones para empleados y fondos de pensiones, jubilaciones, primas de antigüedad y cualquier otro fondo con fines semejantes, constituidos directa o indirectamente por la Sociedad, al operar las acciones o títulos de crédito que representen las acciones representativas del Capital Social de la Sociedad, deberán ajustarse a lo establecido en los Artículos 366 y 367 de la Ley del Mercado de Valores.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DE LAS ASAMBLEAS**

**ARTICULO VIGÉSIMO.- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.**- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Las Asambleas serán Ordinarias, Extraordinarias y Especiales. Las Asambleas Extraordinarias serán las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos a que se refiere el Artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como los Artículos 53 y 108 de la Ley del Mercado de Valores. Las Asambleas Especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar a una sola categoría de accionistas. Todas las demás Asambleas, incluyendo las que se reúnan para tratar los asuntos mencionados por el Artículo 47 de la Ley del Mercado de Valores serán Ordinarias, debiéndose celebrar estas últimas por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social, para conocer de los asuntos señalados en los Artículos 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 56 de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas conocerá el reporte anual elaborado por el o los Comités que desempeñe las funciones en materia de Prácticas Societarias y de Auditoría a que se refiere el Artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores, mismos que deben ser presentados a dicha Asamblea de Accionistas por el Consejo de Administración de la Sociedad a través de cualquiera de sus delegados designados para tal efecto.

**ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO.- CONVOCATORIA PARA LAS ASAMBLEAS.-** La convocatoria para las Asambleas deberá hacerse por el Consejo de Administración, el o los Comités que realicen las funciones de Prácticas Societarias y/o de Auditoría o por la autoridad judicial, en su caso, y se firmará por quien la acuerde.

Por lo menos desde la fecha de la convocatoria respectiva, los accionistas tendrán a su disposición, (a) en las oficinas de la Sociedad, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la Asamblea de Accionistas que corresponda, de forma gratuita e inmediata, y (b) a través de los intermediarios del mercado de valores o en la propia Sociedad, formularios de poderes elaborados por la Sociedad en los términos del Artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores para la representación de los accionistas en la Asamblea de que se trate.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 10% del Capital Social podrán requerir al Presidente del Consejo de Administración o de el o los Comités que realicen las funciones de Prácticas Societarias y/o de Auditoría, en cualquier momento, se convoque a una Asamblea General de Accionistas, en los términos señalados en el Artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores, sin que al efecto sea aplicable el porcentaje señalado por el Artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS.-** Las convocatorias para las Asambleas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, al que los Accionistas dan el carácter de Periódico Oficial del domicilio social, así como en uno de los diarios de mayor circulación de dicho domicilio, por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha señalada para la Asamblea y contendrá la designación del lugar, fecha y hora en que haya de celebrarse la Asamblea de Accionistas respectiva. En caso de segunda convocatoria, ésta deberá publicarse por lo menos 10 (diez) días naturales antes de la fecha de celebración de la misma.

**ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO.- DERECHO DE ASISTENCIA.-** Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán estar inscritos en el Registro de Acciones de la Sociedad, debiendo obtener de la Secretaría o de la Tesorería de la misma, la correspondiente constancia para ingresar a la Asamblea, con una anticipación de un día, por lo menos al día y hora señalados para la celebración de la Asamblea.

Para obtener la constancia de ingreso a la Asamblea, los accionistas deberán depositar con la anticipación indicada las acciones de que sean titulares en cualquiera de las instituciones que se señalen en la convocatoria correspondiente; tratándose de acciones depositadas en el Instituto para el Depósito de Valores, (S.D. Indeval, S.A. de C.V.), éste deberá comunicar oportunamente a la Secretaría o Tesorería de la Sociedad el número de acciones que cada uno de los depositantes mantiene en dicho Instituto, indicando si el depósito se ha hecho por cuenta propia o ajena, debiendo esta constancia complementarse con el listado a que se refiere el Artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores y entreguen en el domicilio de la Secretaría de la Sociedad o en el domicilio de la propia Sociedad para obtener la constancia de ingreso.

Los accionistas podrán ser representados en las Asambleas por la persona o personas que designen por carta poder firmada ante dos testigos o por mandatarios con poder general o especial suficiente otorgado en términos de la legislación aplicable o a través de los formularios a que se refiere el Artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores.

La Sociedad deberá mantener a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la propia Sociedad, durante el plazo a que se refiere el Artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los formularios de los poderes arriba referidos, a fin de que aquellos los puedan hacer llegar con oportunidad a sus representados.

El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores e informar sobre ello a la Asamblea de Accionistas, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán representar a los accionistas en Asamblea alguna.

El o los Escrutadores estarán obligados a cerciorarse del cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo e informar sobre ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Los miembros del Consejo de Administración, el Director General y la persona física designada por la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, podrán asistir a las Asambleas de Accionistas de la Sociedad.

**ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO.- INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.**- La Asamblea Ordinaria de Accionistas se considerará legítimamente instalada en virtud de primera convocatoria si a ella concurren por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones comunes de la Serie "B" en que se divide el Capital Social. Tratándose de segunda o ulterior convocatoria, con la expresión de esta circunstancia, la Asamblea Ordinaria de Accionistas se considerará legítimamente instalada con cualquiera que sea el número de acciones comunes de la Serie "B" en que se divide el Capital Social representadas en la asamblea. La Asamblea Extraordinaria se instalará legítimamente en virtud de primera convocatoria si en ella está representado por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones comunes de la Serie "B" en que se divide el Capital Social. Tratándose de segunda o ulterior convocatoria, con la expresión de esta circunstancia, la Asamblea Extraordinaria de Accionistas se considerará legítimamente instalada si en ella está representado por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones comunes de la Serie "B" en que se divide el Capital Social.

La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se instalará legítimamente sin necesidad de convocatoria si todas las acciones comunes de la Serie "B" en que se divide el Capital Social estuvieren representadas pudiendo resolver sobre cualquier asunto si en el momento de la votación continúan representadas la totalidad de las acciones.

**ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO.- DESARROLLO DE LA ASAMBLEA.**- Presidirá la Asamblea de Accionistas el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, el accionista o representante de accionista que estando presente designen los concurrentes. Será Secretario el del Consejo de Administración o, en su defecto, el Prosecretario de dicho órgano o la persona que designen los asistentes.

El Presidente nombrará uno o dos Escrutadores de entre los asistentes a la Asamblea, para hacer el recuento de las acciones representadas, para que determinen si se constituye quórum y, a solicitud del Presidente, para que cuenten los votos emitidos.

**ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO.- VOTACIÓN.**- Sujeto a los derechos corporativos de cada Serie conforme al Artículo Sexto de estos Estatutos Sociales, en las Asambleas de Accionistas cada acción tendrá derecho a un voto.

En el caso de Asambleas Ordinarias, las resoluciones serán tomadas a simple mayoría de votos de las acciones representadas.

En el caso de Asambleas Extraordinarias, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones con derecho a voto en que se divide el Capital Social.

Los accionistas con acciones con derecho de voto, incluso en forma limitada o restringida, que reúnan cuando menos el 10% del capital social de la Sociedad, podrán solicitar que se aplaze por una sola vez, por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el Artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los accionistas con acciones con derecho de voto, incluso en forma limitada o restringida, que en lo individual o en conjunto tengan el 20% o más del Capital Social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, sin que resulte aplicable el porcentaje a que se refiere el Artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los accionistas de la Sociedad, al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad o personas morales que ésta controle, cuando manteniendo el control de la Sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a la Sociedad o personas morales que ésta controle.

**ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- ASAMBLEAS ESPECIALES**.- Para las Asambleas Especiales de Accionistas se aplicarán las mismas reglas en cuanto a su instalación y votación que para las Asambleas Generales Extraordinarias y serán presididas por la persona que designen los Accionistas de la Serie de que se trate; salvo a aquéllas reunidas por los accionistas tenedores de acciones con derechos de voto limitados o restringidos para la designación de los miembros del Consejo de Administración, las cuales se regirán por lo dispuesto en el Artículo Décimo Séptimo de estos Estatutos Sociales.

La Asamblea Especial de Accionistas tenedores de acciones con derechos de voto limitados o restringidos que se convoquen para designar a los miembros del Consejo de Administración en los términos del Artículo Décimo Séptimo de estos Estatutos Sociales, deberá celebrarse cuando menos una vez al año, con anterioridad a la celebración de la Asamblea General Ordinaria en que se nombre al Consejo de Administración. En las Asambleas Especiales citadas se nombrará al delegado especial que comunique a la Asamblea General Ordinaria la designación de Consejeros que haya hecho.

**ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO.- ACTAS DE ASAMBLEAS**.- Las actas de Asambleas serán asentadas en el libro respectivo y deberán ser firmadas por quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario.

Si por cualquier motivo no se instala una Asamblea de Accionistas legalmente convocada, o si ésta se instala pero no existe el quórum necesario para adoptar resoluciones, se levantará también acta que se hará constar en el libro correspondiente.

Las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas, al igual que las correspondientes a Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas que aprueben aumentos o disminuciones al Capital Social en su porción variable y las demás que proceda conforme a derecho, deberán protocolizarse ante Notario Público.

Cuando por cualquier causa no pudiere asentarse el acta de una Asamblea de Accionistas en el libro respectivo, la misma se deberá protocolizar ante Notario Público.

**ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO.- RESOLUCIONES TOMADAS FUERA DE ASAMBLEA**.- Los accionistas, sin necesidad de reunirse en Asamblea, podrán adoptar resoluciones por unanimidad de votos de aquellos que representan la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la Serie especial de acciones, según sea el caso, las cuales tendrán la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial de Accionistas, respectivamente, siempre que dichas resoluciones se confirmen por escrito y su contenido se asiente en el libro de actas correspondiente con la firma del Presidente y Secretario del Consejo de Administración.

## **CAPITULO CUARTO**

### **ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**ARTICULO TRIGÉSIMO.- CONSEJO DE ADMINISTRACION**.- La Sociedad será administrada y dirigida por un Consejo de Administración y un Director General.

El Consejo de Administración estará integrado por un máximo de 21 (veintiún) Consejeros Propietarios y, en su caso, sus respectivos suplentes. Los Consejeros suplentes, en su caso, solamente podrán suplir la función de sus respectivos propietarios. Los Consejeros podrán ser o no ser accionistas de la Sociedad. De dichos miembros, tanto propietarios como suplentes, cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes, en términos del Artículo 24 de la Ley del Mercado de Valores, en el entendido de que los Consejeros Suplentes de los Consejeros Independientes, deberán de tener este mismo carácter. La Asamblea General de Accionistas en la que se designe o ratifique a los miembros del Consejo de Administración o, en su caso, aquélla en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus Consejeros.

En ningún caso podrán ser Consejeros de la Sociedad, las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad o de alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que ésta pertenezca, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

De no haberlo hecho la Asamblea de Accionistas, el Consejo de Administración designará a un Secretario y a un Pro-Secretario que no formará parte de dicho órgano social, quienes quedarán sujetos a las obligaciones y responsabilidades establecidas en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones legales aplicables.

Los Consejeros nombrados durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos, salvo la facultad que tiene la propia Asamblea para revocar sus nombramientos y hacer nuevas designaciones cuando lo juzgue conveniente, pero en todo caso, los Consejeros seguirán en funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de treinta días naturales, a falta de la designación de un sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Consejo de Administración podrá designar Consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea de Accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o en el Artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea de Accionistas de la Sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los Consejeros sustitutos en la Asamblea siguiente a que ocurra tal evento, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 50 fracción I de la Ley del Mercado de Valores.

El Consejo de Administración nombrará como Presidente del mismo a uno de sus miembros, salvo el caso que dicha designación sea efectuada por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. También podrá nombrar un Vicepresidente y a un Presidente Honorario, que podrán ser o no Consejeros. La Sociedad indemnizará, mantendrá en paz y a salvo y liberará a cada uno de los Consejeros, así como al Secretario y Prosecretario del Consejo de Administración, respecto de cualquier pérdida, reclamación, daño, responsabilidad o gasto (incluyendo honorarios y gastos legales razonables), ocurridos con motivo del desempeño de sus cargos, con excepción de pérdidas, reclamaciones, daños responsabilidades o gastos resultantes de la negligencia grave o mala fe de la persona en cuestión o para el caso de que los accionistas o la Sociedad ejerzan la acción de responsabilidad a que se refieren el Artículo 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en los casos de responsabilidad por falta de cumplimiento del deber de lealtad y/o por la comisión de actos o hechos ilícitos en los términos de los Artículos 34 a 37 de la Ley del Mercado de Valores. En el caso de que se iniciara alguna acción o procedimiento en contra de cualquier Consejero, del Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración respecto de la cual pueda solicitarse indemnización a la Sociedad, o si alguna de dichas personas fuere notificada de alguna posible reclamación que en su opinión pudiera resultar en el inicio de una acción o procedimiento judicial, dicha persona deberá notificar cuanto antes y por escrito a la Sociedad respecto del inicio de dicha acción o procedimiento judicial. En caso de iniciarse tal acción o procedimiento en contra de la persona de que se trate, la Sociedad podrá asumir la defensa a través de los asesores legales de su elección, en cuyo caso la Sociedad no será responsable por los honorarios, costos y gastos de cualesquiera otros asesores legales contratados por la persona involucrada.

Los Consejeros por el hecho de tomar posesión de su cargo, se obligan a cumplir y supervisar la observancia de las normas autorregulatorias o de cualquier índole que expida la Sociedad, así como a guardar en lo personal absoluta reserva de la información que les sea proporcionada por la Sociedad y su incumplimiento a lo previsto en el presente párrafo será causa de remoción por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas; no se considerará como incumplimiento de la obligación a que este párrafo se refiere la revelación que haga dicho Consejero en cumplimiento de una disposición legal.

**ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- CONSEJEROS INDEPENDIENTES.** Los Consejeros Independientes y, en su caso, los respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos.

La Asamblea General de Accionistas en la que se designe o ratifique a los miembros del Consejo de Administración o, en su caso, aquélla en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus Consejeros. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso podrán designarse ni fungir como Consejeros Independientes las personas siguientes:

- I. Los directivos relevantes o empleados de la Sociedad o de las personas morales que integren el grupo empresarial o consorcio al que aquélla pertenezca, así como los comisarios de estas últimas

en los términos de la Ley del Mercado de Valores. La referida limitación será aplicable a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación.

- II. Las personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando en la Sociedad o en alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que dicha Sociedad pertenezca en los términos de la Ley del Mercado de Valores.
- III. Los accionistas que sean parte del grupo de personas que mantenga el control de la Sociedad en los términos de la Ley del Mercado de Valores.
- IV. Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante.  
Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas de la Sociedad representen más del diez por ciento de las ventas totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia Sociedad o de su contraparte.
- V. Las que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a IV anteriores.

Los Consejeros Independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- ELECCIÓN DEL CONSEJO**- La elección de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, tanto de los Consejeros Propietarios como, en su caso, de sus respectivos Suplentes, se deberá realizar con observancia de lo establecido en el Artículo Décimo Séptimo de los presentes Estatutos Sociales.

Los accionistas tenedores de acciones de voto limitado o restringido deberán observar lo dispuesto en el Artículo Trigésimo Primero anterior en materia de Consejeros Independientes, de manera proporcional a las designaciones que efectúen de Consejeros en la Sociedad.

Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 10% del Capital Social, tendrán derecho a designar y revocar en Asamblea General de Accionistas a un miembro del Consejo de Administración. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás Consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

**ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO.- REMUNERACIÓN A LOS CONSEJEROS**- Los Consejeros recibirán como compensación por sus servicios la que en efectivo o en especie, fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que los hubiere designado. Dicha Asamblea podrá delegar en el Consejo de Administración o en algún otro órgano de administración competente la instrumentación de cualquier programa de remuneración en especie para los Consejeros.

**ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO.- CAUCIÓN DE LOS CONSEJEROS**- Al tomar posesión de sus cargos los miembros del Consejo de Administración otorgarán como garantía de sus gestiones la caución que, en su caso, fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. En el entendido, de que dicha Asamblea podrá eximir el otorgamiento de la garantía.

**ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO**- A falta de designación expresa por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, el Consejo de Administración, en la primera sesión que se reúna inmediatamente después de que se hubiere celebrado la Asamblea en que hayan sido designados Consejeros, nombrará al Presidente de dicho órgano social. También hará la designación de un Secretario y Prosecretario, en el entendido de que éstos últimos no podrán ser miembros del Consejo de Administración. El Presidente será sustituido en sus ausencias temporales por el Vicepresidente, en su caso, o por el Consejero que determine el Consejo de Administración en la sesión respectiva. A falta de designación

o delegación especial, el Presidente del Consejo de Administración tendrá a su cargo el cumplimiento y ejecución de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del propio Consejo.

**ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-** El Consejo de Administración tiene la representación legal de la Sociedad y goza de las más amplias facultades y poderes para realizar todas las operaciones inherentes al objeto social, salvo las encomendadas expresamente a la Asamblea General de Accionistas. El Consejo de Administración está investido en forma enunciativa más no limitativamente de las siguientes facultades o poderes:

- A) General para pleitos y cobranzas que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, sin limitación alguna, en los términos de lo establecido en el párrafo primero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, de sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal; estará por consiguiente facultado en forma enunciativa más no limitativa para presentar querellas, denuncias penales y otorgar perdones, para constituirse en parte ofendida o coadyuvante en los procedimientos penales; desistirse de las acciones que intentare y de juicios de amparo; para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades judiciales y administrativas, civiles o penales, ante autoridades y tribunales del trabajo, y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar convenios con el Gobierno Federal, en los términos de las fracciones primera y cuarta del Artículo 27 (veintisiete) Constitucional. Ningún Consejero ni el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, ni el Director o Gerente General tendrá facultad para desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en que la Sociedad sea parte; las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado;
- B) General para actos de administración y de dominio de acuerdo con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, de sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal. En consecuencia, el Consejo de Administración queda investido de las más amplias facultades para administrar todos los negocios relacionados con el objeto de la Sociedad;
- C) Para actos de administración con facultades específicas en materia laboral, en los términos del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), párrafos segundo y cuarto del Código Civil del Distrito Federal, de sus correlativos en los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal, así como de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 11 (once), 692 (seiscientos noventa y dos) fracciones II y III, 786 (setecientos ochenta y seis), 876 (ochocientos setenta y seis) y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, para que comparezcan en su carácter de administradores y por lo tanto como representantes legales de la Sociedad, ante todas las autoridades del trabajo, relacionadas en el Artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social y Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, en todos los asuntos relacionados con estas instituciones y demás organismos públicos, pudiendo deducir todas las acciones y derechos que correspondan a la Sociedad, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, autorizándolos para que puedan comprometer en conciliación a la empresa, así como para que en representación de la misma dirijan las relaciones laborales de la Sociedad;
- D) Para suscribir, otorgar, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito, siempre y cuando sean para cumplir con su objeto social, en los términos del Artículo 9° (noveno) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- E) Para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos y girar contra ellas y designar personas que giren en contra de las mismas;
- F) Facultad para otorgar y delegar poderes generales y especiales, revocar unos y otros y sustituirlos en todo o en parte, conforme a los poderes de que está investido, incluyendo expresamente la facultad para que las personas a quienes otorgue dichos poderes puedan, a su vez, otorgarlos, delegarlos, sustituirlos o revocarlos, en todo o en parte en favor de terceros;



- G) Sin perjuicio de lo establecido en estos Estatutos Sociales, podrá establecer los demás comités o comisiones especiales que considere necesarios para el desarrollo de las operaciones de la Sociedad, fijando, en su caso, las facultades y obligaciones de tales comités o comisiones, incluyendo la determinación del número de miembros que los integren y las reglas que rijan su funcionamiento. Dichos comités o comisiones no tendrán facultades que conforme a la Ley o a estos Estatutos Sociales correspondan en forma exclusiva a la Asamblea General de Accionistas o al Consejo de Administración;
- H) La facultad indelegable para determinar el sentido en que deberán ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la Sociedad, en las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y Especiales de Accionistas en que sea titular de la mayoría de las acciones de la sociedad;
- I) La facultad indelegable para resolver acerca de los programas de adquisición de acciones de la Sociedad, así como para aprobar las correspondientes políticas de adquisición y colocación de acciones propias, de conformidad con lo dispuesto por estos Estatutos Sociales de la Sociedad, la Ley del Mercado de Valores y las Disposiciones de carácter general que sobre el particular dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- J) Para establecer sucursales, agencias y oficinas de la Sociedad en la República Mexicana o en el Extranjero;
- K) Para expedir lineamientos internos, políticas, códigos de conducta y demás ordenamientos que, entre otros aspectos, establezcan el régimen autorregulatorio aplicable a los Consejeros, directivos, funcionarios, apoderados y empleados de la Sociedad y de sus subsidiarias.

Todos aquellos lineamientos internos, políticas, códigos de conducta y demás ordenamientos aplicables a la Sociedad y sus subsidiarias, que expida el Consejo de Administración serán de cumplimiento obligatorio para los Consejeros, los directivos, funcionarios, apoderados y empleados de la Sociedad y de sus subsidiarias, según corresponda; sin perjuicio del acatamiento que deberán realizar dichas personas a las normas contenidas en los ordenamientos legales que les sean aplicables.

- L) Para llevar a cabo todos los actos autorizados por estos Estatutos Sociales o que sean consecuencia de éstos.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración deberá ocuparse de los asuntos siguientes:

- I. Establecer las estrategias generales para la conducción del negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle.
- II. Vigilar la gestión y conducción de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la Sociedad, así como el desempeño de los directivos relevantes.
- III. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente:
  - a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores.
  - b) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad o las personas morales que ésta controle de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.
  - c) Las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:
    - 1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al 5% de los activos consolidados de la Sociedad.
    - 2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al 5% de los activos consolidados de la Sociedad.

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo.

La Sociedad, en adición a lo anterior, cuando por sí o a través de las personas morales que controle pretenda celebrar operaciones con personas relacionadas que, ya sea simultánea o sucesivamente, por sus características puedan considerarse como una sola operación, en el lapso de un ejercicio social, cuyo importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, la adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al 10% de los activos consolidados de la Sociedad, o bien, el otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos que representen el mismo porcentaje, previo a la obtención de la aprobación por parte del Consejo de Administración, deberá obtener la opinión de un experto independiente designado por el Comité que ejerza las funciones en materia de Prácticas Societarias, sobre la razonabilidad del precio y condiciones de mercado de la operación. La opinión de referencia deberá ser considerada por el Consejo de Administración y el comité antes mencionado en sus deliberaciones y a fin de determinar la conveniencia de que la operación correspondiente, dada su importancia, sea sometida a la aprobación de la Asamblea de Accionistas.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable a las operaciones que se realicen por la Sociedad, en términos de lo establecido en el Artículo 28, Fracción III, inciso b), numeral 2 de la Ley del Mercado de Valores.

- d) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del Director General de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes en los términos de la Ley del Mercado de Valores.
- e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores.
- f) Las dispensas para que un Consejero, directivo relevante o persona con poder de mando, en los términos de la Ley del Mercado de Valores, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) anterior, podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias.
- g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales que ésta controlen los términos de la Ley del Mercado de Valores.
- h) Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.
- i) Los estados financieros de la Sociedad.
- j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al Director General revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones de la Sociedad o los títulos de crédito que las representen, ajustándose a los términos y condiciones que dicha bolsa establezca en su reglamento interior.

IV. Presentar a la Asamblea General de Accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:

- a) Los informes a que se refiere el Artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores.
- b) El informe que el Director General elabore conforme a lo señalado por el Artículo 44 fracción XI de la Ley del Mercado de Valores, acompañado del dictamen del auditor externo.
- c) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General a que se refiere el inciso anterior.
- d) El informe a que se refiere el Artículo 172, inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

- V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y personas morales que ésta controle, identificados con base en la información presentada por los comités, el Director General y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de Auditoría.
- VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los Consejeros y directivos relevantes, en los términos de la Ley del Mercado de Valores, para dar cumplimiento a lo previsto en dicho ordenamiento.
- VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.
- VIII. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el Director General en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio.
- IX. Ordenar al Director General la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del Director General a que hace referencia el Artículo 44 fracción V de la Ley del Mercado de Valores.
- X. Las demás que la Ley del Mercado de Valores establezca.

El Consejo de Administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del comité que ejerza las funciones de Auditoría.

Los miembros del Consejo de Administración serán responsables de las resoluciones a que lleguen con motivo de los asuntos a que se refieren la presente Cláusula, salvo en el caso establecido por el Artículo 159 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los deberes de diligencia, de lealtad y de responsabilidad a que se refieren los Apartados A, B y C de la Ley del Mercado de Valores y los demás que les sean aplicables por virtud de la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Sociedades Mercantiles o los Estatutos Sociales de la Sociedad.

Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, tal y como se define dicho concepto en la Ley del Mercado de Valores, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad siguientes:

- I. Den cumplimiento a los requisitos que establece la Ley del Mercado de Valores o que los Estatutos Sociales establezcan para la aprobación de los asuntos que compete conocer al Consejo de Administración o, en su caso, comités de los que formen parte.
- II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por directivos relevantes, tal y como se define dicho concepto en la Ley del Mercado de Valores. La persona moral que brinde los servicios de auditoría externa o los expertos independientes, cuya capacidad y credibilidad no ofrezcan motivo de duda razonable.
- III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles, en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.
- IV. Cumplan los acuerdos de la Asamblea de Accionistas, siempre y cuando éstos no sean violatorios de la Ley.

**ARTICULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.-** El Consejo de Administración se reunirá por lo menos cuatro veces durante cada ejercicio social y adicionalmente cuando sea convocado por el Presidente, por el Presidente de los Comités que lleven a cabo las funciones de Prácticas Societarias y/o de Auditoría o por al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros, en el domicilio social o en cualquier otro lugar de los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero.

Las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración, en todos los casos, deberán enviarse a cada uno de los Consejeros, cuando menos con 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha de la sesión correspondiente. Dichas convocatorias podrán remitirse por telefax a los números de fax o, en su caso, por correo electrónico o mensajería a los domicilios registrados en la Secretaría de la Sociedad;

mientras el Consejero no dé aviso por escrito al Secretario de cambios al número de fax, correo electrónico o al domicilio, las convocatorias remitidas de conformidad a los datos registrados surtirán todos sus efectos. Las convocatorias deberán contener la hora, fecha, lugar y, en su caso, una relación de los posibles asuntos a tratarse en la sesión respectiva.

A las Sesiones del Consejo de Administración será convocado el Auditor Externo de la Sociedad en calidad de invitado, con voz pero sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del Orden del Día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia. De igual manera, podrán asistir los funcionarios de la Sociedad y de sus Subsidiarias y demás personas que sean invitados del Presidente del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros propietarios o de los suplentes que los substituyan. Las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, el Presidente gozará de voto de calidad.

De cada sesión de Consejo de Administración que se celebre deberá levantarse acta, la cual se asentará en el Libro de Actas de Sesiones de Consejo de Administración y deberá ser firmada por las personas que actúen como Presidente y Secretario respectivamente.

Las copias o constancias de las actas de las Sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas Generales de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales jurídicos y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario o por el Prosecretario. Uno u otro podrá comparecer ante Notario Público a protocolizar los documentos mencionados, sin perjuicio de que lo haga cualquier persona autorizada por el Consejo de Administración o por la Asamblea de Accionistas. En general, ante la ausencia de un delegado específico, tanto el Secretario como el Prosecretario, indistintamente, actuarán como delegados para la ejecución de los acuerdos y tendrán la representación que señala el Artículo 148 (ciento cuarenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- RESOLUCIONES TOMADAS FUERA DE SESIÓN DE CONSEJO.-** El Consejo de Administración, sin necesidad de reunirse en sesión formal, podrá adoptar resoluciones por unanimidad de un número de Consejeros igual al número de miembros Propietarios designados por la última Asamblea General Ordinaria de Accionistas, pudiendo ser éstos Propietarios o Suplentes, siempre y cuando dichas resoluciones se confirmen por escrito por todos los Consejeros que hubiesen participado en ellas. El texto de dichas resoluciones se asentará en el Libro de Actas respectivo, con la firma del Presidente y Secretario del Consejo de Administración.

**ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO.- COMITÉ EJECUTIVO.-** La Asamblea General Ordinaria de Accionistas podrá designar a un Comité Ejecutivo, que estará compuesto por el número impar de miembros Propietarios del Consejo de Administración que ésta determine, los cuales se constituirán y actuarán invariablemente como órgano colegiado delegado del Consejo de Administración. La Asamblea General Ordinaria podrá designar además para el caso de ausencia de algún miembro propietario, a un suplente por cada miembro propietario del Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo durarán en su cargo 1 (un) año, a menos que sean relevados por la Asamblea General Ordinaria pero, en todo caso, continuarán en su cargo hasta que la persona designada para sustituirlos tome posesión del mismo; podrán ser reelectos y recibirán la remuneración que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

El Comité Ejecutivo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y tomará sus resoluciones por mayoría de votos. El Comité Ejecutivo sesionará con la periodicidad que se determine en la primera sesión que celebre en un año calendario, en el entendido de que podrá sesionar asimismo, en caso de que sea convocado por el Secretario o el Prosecretario, o a petición de cualesquiera 2 (dos) de sus miembros. Las sesiones del Comité Ejecutivo serán convocadas y dicho órgano operará siguiendo el mismo procedimiento que para las sesiones del Consejo de Administración prevén los presentes Estatutos Sociales, pero referidas a los miembros del propio Comité Ejecutivo.

EL Presidente del Comité Ejecutivo deberá ser uno de sus miembros y será designado por el propio Comité. En ausencia del Presidente, las sesiones del Comité Ejecutivo serán presididas por el miembro del Comité designado por los miembros que estuvieren presentes.

El Comité Ejecutivo tratará todos los asuntos urgentes cuya atención no permita demora en función de la periodicidad de las Sesiones del Consejo de Administración a juicio del propio Comité, cuidará del cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración pero en ningún caso tendrá facultades reservadas privativamente por estos Estatutos Sociales o por la Ley del Mercado de Valores a otro órgano de la Sociedad. Las anteriores facultades no podrán ser delegadas en personas físicas, sin perjuicio de que el Comité Ejecutivo designe a alguna persona para la ejecución de los actos concretos.

El Presidente del Comité Ejecutivo informará de las actividades de éste al Consejo de Administración, en la sesión del propio Consejo siguiente a la sesión correspondiente del Comité Ejecutivo o bien cuando se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad que, a juicio del Comité, lo ameriten.

**ARTICULO CUADRAGÉSIMO.- COMITÉS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.-** En términos de los Artículos 25, 41 a 43 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración, para el desempeño de sus funciones, contará con el auxilio de él o los Comités que lleven a cabo las actividades en materia de Prácticas Societarias y de Auditoría. Dicho Comité o Comités se integrarán exclusivamente con Consejeros Independientes y por un mínimo de tres miembros designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta del Presidente de dicho órgano social, en el entendido de que los presidentes de dichos comités serán nombrados por la Asamblea de Accionistas. Siempre que la Sociedad sea controlada por una persona o grupo de personas que tengan el 50% o más del capital social, el Comité que, en su caso, realice las funciones de Prácticas Societarias se integrará, cuando menos, por mayoría de Consejeros Independientes siempre que dicha circunstancia sea revelada al público.

Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del Comité que desempeñe las funciones en materia de Auditoría y el Consejo de Administración no haya designado Consejeros provisionales conforme a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley del Mercado de Valores y éstos Estatutos Sociales, cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del referido Consejo convocar en el término de tres días naturales, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la Asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los Consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

El o los Comités que realicen las funciones de Prácticas Societarias y de Auditoría actuarán invariablemente como órganos colegiados, sin que sus facultades puedan ser delegadas en personas físicas tales como Directores, Gerentes, Consejeros Delegados o Apoderados.

El o los Comités que realicen las funciones de Prácticas Societarias y de Auditoría elaborarán un informe anual sobre sus actividades y lo presentarán ante el Consejo de Administración en los términos del Artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores.

El o los Comités de Prácticas Societarias y de Auditoría y sus respectivos Presidentes, tendrán las siguientes facultades y obligaciones, dentro del ámbito de su competencia:

- a) Proporcionar al Consejo de Administración su opinión en los asuntos indicados en los Artículos 28, 30, 44, 99, 100, 101, 102, 108 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores;
- b) Las establecidas en los Artículos 27, 41, 42 y 43 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo anterior y de la facultad del Consejo de Administración o de la Asamblea de Accionistas para constituir otros comités operativos, el Consejo podrá designar anualmente de entre sus miembros a los integrantes de los Comités de Finanzas, de Planeación, así como de Evaluación y Compensación, los cuales tendrán las siguientes facultades y reglas de funcionamiento:

A.- Facultades. Los Comités de Finanzas, Planeación, así como de Evaluación y Compensación estarán investidos de las siguientes facultades, sin perjuicio de que el Consejo de Administración conozca directamente de dichos asuntos, previo a su resolución por alguno de los citados Comités y en el entendido de que sus funciones podrán ser absorbidas y llevadas a cabo, si así lo decidiera la Asamblea General de Accionistas, por alguno de los Comités de Prácticas Societarias o de Auditoría o si estuvieren comprendidas dentro de las propias de éstos últimos conforme a la Ley del Mercado de Valores y estos Estatutos Sociales.

### **COMITÉ DE FINANZAS**

- a) Revisar y proponer al Consejo de Administración los presupuestos de ingresos, egresos e inversiones de la Sociedad y sus subsidiarias y proponer modificaciones o adecuaciones a los mismos;
- b) Autorizar la contratación de créditos o financiamientos por parte de la Sociedad por las cantidades que correspondan de acuerdo con la política que al respecto dicte el Consejo de Administración;
- c) De acuerdo con el o los presupuestos anuales consolidados y los niveles máximos de apalancamiento autorizados por el Consejo de Administración, dictar, dentro del margen a que se refiere el inciso b) anterior, las políticas, procedimientos y controles en materia de contratación de créditos por parte de la Sociedad y sus subsidiarias, incluyendo su negociación y asignación;
- d) Revisar, proponer al Consejo de Administración y, en general, conocer de cualesquiera proyectos o asuntos relacionados con el otorgamiento de garantías por parte de la Sociedad y sus subsidiarias y de éstas a aquélla, así como el establecimiento de las políticas a las cuales habrán de sujetarse las relaciones financieras entre las subsidiarias de la Sociedad;
- e) Revisar, evaluar y proponer al Consejo de Administración alternativas de inversión de los recursos de la Sociedad y sus subsidiarias, y en general revisar y opinar respecto de las políticas y criterios de manejo de la tesorería de dichas empresas;
- f) Someter al Consejo de Administración el desarrollo, aprobación, evaluación y/o seguimiento de programas de estructuración o reestructuración financiera de la Sociedad y sus subsidiarias, así como de cualesquiera otros proyectos que hayan de someterse a la consideración del Consejo de Administración o que éste le encomiende;
- g) Sugerir nombramientos, cambios, sustituciones y remociones de personal directivo de la Sociedad y de sus subsidiarias;
- h) Implementar las emisiones públicas de capital o de instrumentos de deuda;
- i) En general, actuar como órgano de consulta del Consejo de Administración en materia financiera, contable y fiscal; y
- j) Reportar periódicamente al Consejo de Administración sobre sus actividades y el ejercicio de sus funciones.

### **COMITE DE EVALUACIÓN Y COMPENSACION**

- a) Recomendar al Consejo de Administración respecto de la determinación de los sueldos, bonos y demás prestaciones, así como las políticas de incremento a los conceptos anteriores, que habrán de corresponder a los funcionarios de la Sociedad y sus subsidiarias que ocupen puestos de Director General, de Director General Adjunto y demás directivos que determine la Asamblea General de Accionistas o el Consejo de Administración;
- b) Aprobar el mercado contra el cual se comparen, para efectos de lo señalado en el inciso a) anterior, la Sociedad y/o sus subsidiarias, tanto a nivel nacional como a nivel internacional;
- c) Establecer las políticas y programas de desarrollo de compensación variable y evaluación del desempeño de los Directores Generales y de los Directores Generales Adjuntos de la Sociedad y sus subsidiarias;
- d) Diseñar, proponer, establecer e implementar planes de capacitación al personal de la Sociedad y/o sus subsidiarias;

- e) Sugerir al Consejo de Administración los nombramientos y remociones de personal directivo de la Sociedad y de sus subsidiarias;
- f) El desarrollo, evaluación y seguimiento de aquellos proyectos y programas que el Consejo de Administración le asigne; y
- g) Reportar periódicamente al Consejo de Administración sobre sus actividades y el ejercicio de sus funciones.

### **COMITE DE PLANEACION**

- a) Diseñar, proponer, establecer e implementar la planeación de nuevas alternativas de negocios y nuevos proyectos en beneficio de la Sociedad;
- b) Evaluar, asesorar y recomendar al Consejo de Administración la conveniencia respecto a nuevos proyectos y planes de expansión;
- c) Establecer y crear planes, programas, proyecciones y metas que conlleven al desarrollo y crecimiento de la Sociedad;
- d) Verificar el cumplimiento por parte de la Sociedad y sus subsidiarias respecto a los planes, programas, proyecciones y metas de crecimiento y expansión;
- e) Someter al Consejo de Administración el desarrollo, aprobación, evaluación y/o seguimiento de nuevos programas de inversión, así como los principales proyectos relacionados con las actividades primordiales de la Sociedad y sus subsidiarias, así como de cualesquiera otros proyectos que hayan de someterse a la consideración del Consejo de Administración o que éste le encomiende; y
- f) Reportar periódicamente al Consejo de Administración sobre sus actividades y el ejercicio de sus funciones.

B.- Organización y Funcionamiento. Los Comités de Finanzas, de Evaluación y Compensación y de Planeación estarán integrados de, por lo menos, 3 (tres) miembros o un número impar que determine el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas quienes deberán ser Consejeros Propietarios o Suplentes de la Sociedad, en el entendido de que cuando menos, 2 (dos) de los miembros de los Comités o la mayoría de éstos en caso de integrarse por más de 3 (tres) miembros deberán ser Consejeros Independientes, de entre los cuales se elegirá al Presidente del propio Comité. Los miembros de los Comités durarán en su cargo un año, a menos que sean relevados por el Consejo de Administración o por la Asamblea de Accionistas pero, en todo caso, continuarán en su puesto hasta que la persona designada para sustituirlos tome posesión del propio cargo; podrán ser reelectos y recibirán la remuneración que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Los Comités a que se refiere el Apartado B operarán como órgano colegiado y no realizarán actividades de administración ni aquellas reservadas por la Ley o por los Estatutos Sociales a la Asamblea de Accionistas o al Consejo de Administración o a el o los Comités de Prácticas Societarias y de Auditoría. Las facultades de los Comités no podrán ser delegadas en personas físicas. Sin embargo, cada Comité podrá designar a alguna persona para la ejecución de actos concretos.

A las sesiones de los referidos Comités podrán asistir los Invitados Permanentes que, en su caso, hubiere designado el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas.

Los Invitados Permanentes, en su caso, asistirán a las sesiones del Comité respectivo con voz pero sin voto, deberán convenir con la Sociedad en guardar absoluta reserva de la información que les sea proporcionada. Adicionalmente, podrán asistir las demás personas que invite el Presidente del Comité respectivo.

A falta de designación expresa por el Consejo de Administración o por la Asamblea de Accionistas, cada uno de los Comités de Finanzas, de Planeación y de Evaluación y Compensación, en su caso, en la primera sesión que se reúna después de la sesión del Consejo de Administración o de la Asamblea de Accionistas en que se haya designado a sus integrantes, designará a un Presidente y a un Secretario o Coordinador, este

último podrá no ser miembro del Comité de que se trate. El Presidente presidirá las sesiones del respectivo Comité y el Secretario o Coordinador actuará como Secretario. En sus ausencias temporales, el Presidente y el Secretario o Coordinador serán suplidos por las personas que designen los miembros presentes en la sesión respectiva.

Cada Comité fijará el calendario conforme al cual sesionará y, no obstante eso, deberá reunirse en cualquier otro tiempo a petición del Consejo de Administración, su Presidente, o el Presidente del Comité. Las convocatorias a las sesiones de los Comités serán firmadas por su Presidente o el Secretario o Coordinador del respectivo Comité y serán enviadas con cuando menos cinco días naturales de anticipación, al domicilio de los miembros del Comité o al lugar que los propios miembros indiquen por escrito, o por telecopia o cualquier otro medio que asegure que su destinatario la reciba.

De cada sesión de los Comités se levantará un acta en que se asiente el nombre de los asistentes, las deliberaciones correspondientes, la manera en que se ejerció el voto y las resoluciones que se tomen. Las actas se levantarán y serán firmadas por el Secretario o Coordinador del respectivo Comité. Las resoluciones de los Comités deberán ser notificadas al Consejo de Administración con la periodicidad que éste indique.

Para que las reuniones de estos Comités sean válidas, deberá asistir cuando menos la mayoría de sus miembros, ya sean Propietarios o Suplentes y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate, el Presidente de dicho Comité tendrá voto de calidad. Los Comités, sin necesidad de reunirse en sesión, podrán adoptar resoluciones por unanimidad de un número de miembros igual al número de miembros Propietarios designados, pudiendo ser éstos propietarios o suplentes, siempre y cuando dichas resoluciones se confirmen por escrito y las actas se encuentren firmadas por el Secretario o Coordinador.

**ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR GENERAL.**- Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del Director General, conforme a lo establecido en el Artículo 44 de la Ley del Mercado de Valores, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración.

El Director General, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la Sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio deberá ajustarse a lo dispuesto conforme al Artículo 28, fracción VIII de la Ley del Mercado de Valores.

El Director General, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá:

- I. Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle, con base en la información que estas últimas le proporcionen.
- II. Dar cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo.
- III. Proponer al comité que desempeñe las funciones en materia de Auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la Sociedad.
- IV. Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia.
- V. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
- VI. Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad.



- VII. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes.
- VIII. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios.
- IX. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.
- X. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad.
- XI. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto.
- XII. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y personas morales que ésta controle, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso.
- XIII. Ejercer las acciones de responsabilidad a que la Ley del Mercado de Valores se refiere, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que por determinación del Consejo de Administración de la Sociedad y previa opinión del comité encargado de las funciones de auditoría, el daño causado no sea relevante.
- XIV. Las demás que la Ley del Mercado de Valores establezca o se prevean en éstos Estatutos Sociales, acordes con las funciones que dicha Ley le asigna.

El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de las obligaciones que la Ley del Mercado de Valores u otras leyes le establecen, se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle.

El Director General, en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, deberá proveer lo necesario para que en las personas morales que controle la Sociedad, se dé cumplimiento a lo señalado en el Artículo 31 de la Ley del Mercado de Valores.

Los informes relativos a los estados financieros y a la información en materia financiera, administrativa, económica y jurídica a que se refiere el Artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores, deberán estar suscritos, cuando menos, por el Director General y demás directivos relevantes que sean titulares de las áreas de finanzas y jurídica o sus equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, esta información deberá presentarse al Consejo de Administración para su consideración y, en su caso, aprobación, con la documentación de apoyo.

El Director General y los demás directivos relevantes estarán sujetos a lo previsto en el Artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores, en sus respectivas competencias, por lo que responderán por los daños y perjuicios derivados de las funciones que les correspondan. Asimismo, les resultarán aplicables las excluyentes y limitaciones de responsabilidad a que se refieren los Artículos 33 y 40 de la Ley del Mercado de Valores, en lo conducente.

Adicionalmente, el Director General y los demás directivos relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o personas morales que ésta controle por:

- I. La falta de atención oportuna y diligente, por causas que les sean imputables, de las solicitudes de información y documentación que en el ámbito de sus competencias les requieran los consejeros de la Sociedad.
- II. La presentación o revelación, a sabiendas, de información falsa o que induzca a error.

- III. La actualización de cualquiera de las conductas previstas en los Artículos 35, fracciones III y IV a VII y 36 de la Ley del Mercado de Valores, siendo aplicable lo previsto en los Artículos 37 a 39 de dicha Ley.

## **CAPITULO QUINTO**

### **VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD**

**ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- ÓRGANOS DE VIGILANCIA**.- La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la primera, estará a cargo del Consejo de Administración a través de el o los Comités de Prácticas Societarias y de Auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo señalado en la Ley del Mercado de Valores.

## **CAPITULO SEXTO**

### **DE LOS EJERCICIOS SOCIALES Y DE LA APLICACIÓN DE RESULTADOS**

**ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- EJERCICIO SOCIAL**.- El ejercicio social será de 12 (doce) meses, comenzará el primero de enero y terminará el día último de diciembre del mismo año. En el caso de que la Sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la Sociedad esté en liquidación, debiendo coincidir este último con los que al efecto establezcan las leyes fiscales.

**ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- APLICACIÓN DE UTILIDADES**.- Las utilidades netas anuales, una vez deducido el monto del Impuesto Sobre la Renta, la participación de los trabajadores y demás conceptos que conforme a la Ley deban deducirse o separarse, serán aplicados en los siguientes términos:

- A) Se separará anualmente un mínimo de 5 % (cinco por ciento) para formar el fondo de reserva legal, hasta que éste alcance cuando menos al 20 % (veinte por ciento) del Capital Social;
- B) Asimismo, se deducirá la cantidad que se considere necesaria para constituir los fondos de reserva necesarios o convenientes;
- C) Las utilidades restantes, de haberlas, podrán distribuirse a los accionistas en la proporción de su participación en el Capital Social, en los montos y fechas que al efecto determine la Asamblea Ordinaria de Accionistas;
- D) El superávit, si lo hubiere, quedará a disposición de la Asamblea de Accionistas o bien del Consejo de Administración, si así lo autoriza la propia Asamblea de Accionistas, quienes podrán dar al superávit la aplicación que estimen conveniente para los intereses de la Sociedad y sus accionistas.

**ARTICULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- PERDIDAS**.- Si hubiere pérdidas serán reportadas por los accionistas, en proporción al número de sus acciones y hasta el valor teórico de ellas.

## **CAPITULO SÉPTIMO**

### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- DISOLUCIÓN**- La Sociedad se disolverá en los casos establecidos en el Artículo 229 (doscientos veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTICULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- LIQUIDACIÓN**- Al disolverse la Sociedad se pondrá en liquidación. La liquidación se practicará, en lo no dispuesto imperativamente por las Leyes, en la siguiente forma: I.- La Asamblea Extraordinaria nombrará un liquidador propietario y uno o varios suplentes que sustituirán a aquel en sus faltas: II.- El liquidador practicará la liquidación de acuerdo con las siguientes bases: a).- Concluirá los negocios pendientes de la manera más conveniente para la Sociedad, cobrando los créditos y pagando las deudas, a cuyo efecto podrá enajenar los bienes de la Sociedad que para ese fin deban ser vendidos; b).- Practicará el Balance final de la liquidación indicando la parte a que a cada accionista corresponda en el haber social; c).- El Balance final antes referido y la forma de distribuir el haber social lo presentará para su aprobación a la Asamblea General de Accionistas, previas las publicaciones de Ley, y aprobado el Balance procederá a hacer a los accionistas los pagos que les correspondan, contra la entrega de los títulos de sus acciones y d).- El Balance final aprobado lo depositará en el Registro Público de Comercio, obteniendo la cancelación de la inscripción de la Sociedad, una vez concluida totalmente la liquidación.

**ARTICULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- ASAMBLEAS EN LA LIQUIDACIÓN**- Durante el período de liquidación, las Asambleas Generales de Accionistas deberán ser convocadas y celebradas en la forma prevista en los presentes Estatutos Sociales. Los liquidadores tendrán las mismas facultades y obligaciones que en la vida normal de la Sociedad correspondan al Consejo de Administración, con los requisitos especiales que se derivan del estado de liquidación.

**ARTICULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- INSCRIPCIÓN DE LOS LIQUIDADORES**- Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, el Consejo de Administración, Comités y los Funcionarios, Director o Gerente General y Directores o Gerentes Generales Adjuntos de la Sociedad continuarán desempeñando su encargo, pero no podrán iniciar nuevas operaciones después de haber sido aprobada por los accionistas la resolución de disolución de la Sociedad o de que se compruebe la existencia de la causa legal de ésta.

## **CAPITULO OCTAVO**

### **LEYES APLICABLES, TRIBUNALES COMPETENTES Y POLÍTICAS AUTORREGULATORIAS**

**ARTICULO QUINCUAGÉSIMO.- LEYES APLICABLES Y TRIBUNALES COMPETENTES**- Para todo lo no previsto en estos Estatutos Sociales resultan aplicables las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de la Ley del Mercado de Valores así como las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y para el caso de interpretación o controversia sobre los mismos se señalan como competentes a los Tribunales del domicilio social de la Sociedad.

Los accionistas por el solo hecho de su suscripción, adquisición o tenencia de las acciones que representen el Capital Social, se someten expresamente a lo dispuesto por estos Estatutos Sociales y a la competencia de los tribunales competentes del domicilio social de la Sociedad, por lo que renuncian a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por motivo de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.